

Ley del Impuesto Sobre la Renta
Resumen Comentado del Proyecto de Reformas de
Octubre 2009

EL TEXTO EN NEGRO CORRESPONDE AL TEXTO ACTUAL, QUE PERMANECE. EL TEXTO EN ROJO CORRESPONDE AL DESECHADO Y EL TEXTO EN AZUL, AL AGREGADO.

LOS COMENTARIOS SON PROPIOS DE NUESTRO DESPACHO Y PRETENDEN AYUDAR EN LA CONSIDERACIÓN DE LAS IMPLICACIONES DE LA REFORMA PROPUESTA

Art. 1 de la Reforma

Productos o utilidades excluidos del concepto de renta.

Art. 3.- No constituyen rentas para los efectos de esta Ley:

3) El valor de los bienes que por concepto de donaciones, reciba el contribuyente; toda vez que la transferencia en cuestión se realice entre ascendientes y descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad y cónyuges. (3)

Para los efectos del numeral 3) de este artículo, se considerara como valor de adquisición de los bienes diferentes del dinero, el valor que los viene tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sujeto pasivo que los recibiere y como fecha de adquisición esta última. Encaso de no poderse determinar el referido valor, los sujetos pasivos lo valorarán a precio de mercado, los cuales podrán ser comprobados por la DGII.

Comentario: Se percibe la intención de evitar que un aumento en el valor de adquisición registrado por el beneficiario sea posteriormente considerado costo deducible al momento de una posterior venta o desappropriación.

Art. 2 de la reforma

Rentas no gravables

Art. 4.- Son Rentas no gravables por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la renta obtenida:

5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en bancos y en asociaciones financieras, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural y además el titular de los depósitos;

Comentario: La eliminación del numeral, deja gravados los intereses, premios y otras utilidades provenientes de depósitos bancarios. Aunque no se especifica, podría presumirse que no serán los bancos, quienes apliquen una retención, sino que el contribuyente deberá declararlo en forma anual, sobre los montos efectivamente acreditados por la institución.

11) Los intereses provenientes de créditos otorgados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, previamente calificadas estas instituciones por el Banco Central de Reserva de El Salvador; (2)

Comentario: La eliminación del numeral, grava los intereses pagados o acreditados a instituciones extranjeras acreedoras, aun cuando estuvieren calificadas por el BCR. De aquí, que serían únicamente deducibles cuando se tratara de intereses a instituciones locales. Cabe señalar que una sucursal localmente radicada, no nacionaliza a la institución, por lo que podrían ser también no deducibles los intereses a las sucursales de bancos extranjeros.

12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenida por una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso, que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de bienes inmuebles, cuando realice el valor de dichos bienes en un plazo mayor a seis años a partir de la fecha de adquisición. (7) (14)

Comentario: La eliminación del numeral, grava las ganancias de capital independientemente de los años de tenencia del bien.

En el caso de la liquidación de los activos extraordinarios a que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Bancos y Financieras, no estará sujeta a lo establecido anteriormente, debiendo gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización. (8)

Comentario: La eliminación del numeral, grava la utilidad en realización de los activos extraordinarios, aun cuando la normativa requiere el reconocimiento diferido de la utilidad. La disposición generaría un impuesto diferido por el reconocimiento diferenciado de la utilidad.

12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a 360 salarios mínimos, siempre que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles.

Comentario: La inserción del numeral delimita la exención sobre utilidad de capital a la proveniente de la venta de la primera casa y a un límite de la venta.

13) Las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre y cuando la sociedad que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización. (8)

13) Las utilidades o dividendos y las participaciones o resultados para el socio, accionista, asociado o participe que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre que el sujeto pasivo que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización. (8)

Comentario: La sustitución del párrafo amplía la exención a los asociados y partícipes, entendiéndose incluidos otras formas de asociación adicional a la de accionistas.

14) Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital, o cualquier otro beneficio que obtengan personas naturales, generados en inversiones o en la compra venta de acciones o demás títulos valores, siempre y cuando tales acciones o títulos valores pertenezcan a emisoras inscritas y autorizadas por la Bolsa de Valores y la Superintendencia de Valores, y la colocación de los mismos sea realizada a través de una bolsa de valores legalmente autorizada. (11)

Comentario: La eliminación del numeral, grava los dividendos, intereses y ganancias de capital de personas naturales, provenientes de operaciones en bolsa.

discrecionado desfavorablemente los dividendos por inversiones en Bolsa.

TITULO II CAPITULO UNICO SUJETOS

Artículo 3 de la Reforma:

Sujetos pasivos de la obligación tributaria sustantiva.

Art. 5.- Son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto obligados al pago del impuesto sobre la renta, aquéllos que realizan el supuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, ya se trate:

- a) de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no;
- b) de las sucesiones y los fideicomisos domiciliados o no en el país;
- c) de los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.
- d) Las sociedades de hecho y la Unión de Personas.

Comentario: Con la incorporación del literal d), se pretende incluir grupos de personas, sin establecer una base jurídica suficiente en la definición. Surge la duda sobre la tabla impositiva aplicable a las figuras incorporadas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por conjunto, cualquier agrupación de personas naturales, no domiciliadas, independientemente de la organización que adopten, sea jurídica o de hecho, que ingresen al país de manera temporal y con cualquiera de los fines enumerados en el inciso precedente.

Comentario: La definición incorporada no establece una base jurídica suficiente en la definición. Incorpora duda sobre la tabla impositiva aplicable.

Para los efectos de esta ley, se comprenderá por sujetos relacionados: países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario.

Comentario: No hay claridad en el concepto de sujetos relacionados, criterio ampliamente utilizado al calificar gastos, en el Capítulo IV de esta ley. Nos parece que es

error de redacción considerar sujetos de una transacción fiscal a entes jurídicos y políticos. La disposición no refiere a una fuente de mejor definición.

Artículo 4 de la Reforma:

Rentas Provenientes de Títulos Valores

Art. 14 A) Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estará gravada con el impuesto establecidos en esta ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas.

El impuesto se pagará en el mismo plazo en que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la DGII.

Comentario: Con la incorporación del Artículo se establece la tasa diferenciada de impuesto a las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias de capital y otros beneficios provenientes de inversiones en instrumentos financieros.

Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas:

- a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en Bolsa.
- b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios, dividiendo las sumatorias de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquiridos, aunque sólo se enajene una

parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie.

- c) Si el resultado fuere positivo y constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada.

Las reglas respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales.

Comentarios:

- a) Con la incorporación del procedimiento de cálculo, se requerirá el control contable de los costos históricos de adquisición y de los precios de cotización y contables y consecuentemente su documentación oportuna.
- b) La pérdida de capital podrá compensarse con utilidades de capital aún provenientes de otros bienes; pero no establece la posibilidad contraria, de compensar pérdidas de capital de otros bienes con utilidades de capital por títulos de inversión.
- c) Tómese nota de que el beneficio de compensación posterior de pérdidas requiere la declaración y registro de la pérdida de capital en su momento.

Art. 5 de la Reforma:

Renta mundial.

Rentas obtenidas en El Salvador.

Art. 16.- Se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados en el país, así como de actividades efectuadas o de capitales invertidos en el mismo, y de servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República.

La renta proveniente de servicios que se utilicen en el país, constituirán renta obtenida en El Salvador para el prestador del servicio, independientemente que la actividad que lo origina se realice en el exterior.

Constituirán rentas obtenidas en El Salvador las que provengan de la propiedad industrial, intelectual y los

demás derechos análogos y de naturaleza económica que autoricen el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, si se encuentran registrados oficialmente en el país o si son utilizados en él.

Asimismo, se reputan rentas obtenidas en el país, las remuneraciones del Gobierno, las Municipalidades y las demás entidades oficiales que paguen a sus funcionarios o empleados salvadoreños en el extranjero.

Se considerarán rentas obtenidas en El Salvador los resultados, utilidades, rendimientos o intereses originados por derechos y obligaciones provenientes de títulos, valores, instrumentos financieros y contratos derivados, cuando:

- a) La entidad emisora sea nacional o domiciliada en El Salvador.
- b) El capital se encuentre invertido o colocado en el país, o,
- c) El riesgo asumido se encuentre ubicado o localizado en el territorio salvadoreño.

La ubicación o localización también se considerará configurada si el sujeto que obtiene dichos resultados o rendimientos es un domiciliado en el país o un establecimiento o sucursal **domiciliado para efectos tributarios.**

Comentario: Con la incorporación de los párrafos se gravan los ingresos de inversionistas o acreedores extranjeros, aun cuando tengan domicilio local u operen como sucursales domiciliadas para efectos tributarios.???

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas no gravables, exentas o no sujetas que obtengan en otro país, estado o territorio, personas, fideicomisos y sucesiones, salvadoreñas domiciliadas en El Salvador por créditos o financiamientos otorgados a personas, fideicomisos o sucesiones ubicados en el exterior, se reputará renta gravada en el país, y la renta neta resultante de esa renta, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.(14)

Artículo 6 de la Reforma:

Personas Naturales.

Art. 17.- Las personas naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo, o sea, tomando en

cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie.

Aun cuando los productos o utilidades no hubieren sido cobrados en dinero en efectivo, títulos valores o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido siempre que haya tenido disponibilidad sobre ellos, y en general, cuando el contribuyente haya dispuesto de ellos en cualquier forma.

De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

La persona natural obligada a llevar contabilidad formal, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas.

La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas, Igual obligación tendrán las personas naturales que aun no estando obligadas a llevar contabilidad formal, obtienen rentas realizadas en actividades económicas cuya duración es mayor a un año o inician en un año y finalizan en otro, tales como actividades agrícolas, ganaderas, construcción, lotificación; para lo cual anotarán las operaciones bajo sistema de acumulación en registros especiales.

Comentario: Con la sustitución de párrafos, se establece el método de acumulación para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y para los agricultores, ganaderos, constructores y lotificadores en forma personal, requiriéndoles registros especiales, que para ser apropiados, tendrán que consistir en registros contables básicos.

Artículo 7 de la Reforma:

Art. 27. Las personas naturales, que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos in instituciones financieras domiciliadas en el país, están obligados a declararlas y pagar el diez por ciento del impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal para el pago de dicho impuesto, debiendo liquidarse separadamente de otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, solamente deberán declararse.

Comentario: Con la incorporación del Artículo se crea para las personas naturales la tasa diferenciada de impuesto a los intereses, premios, y otros beneficios provenientes de depósitos en instituciones financieras domiciliadas.

Las personas naturales salvadoreñas deberán declarar en la República de El Salvador las rentas que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubieren pagado impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo; de no haber pagado impuesto en el exterior, deberá tributar el 10% en la República de El Salvador. Si la tasa del impuesto referido pagado en el exterior es menor a la tasa del diez por ciento, deberá aplicarse a dichas rentas la diferencia de tasa y pagar el impuesto correspondiente dentro del plazo legal. No será sujeto a devolución acreditamiento o deducción el impuesto pagado en el exterior en exceso a la tasa salvadoreña.

Comentario: Con la incorporación del Artículo se crea para las personas naturales la tasa diferenciada de impuesto a las rentas. Comentario: Con la incorporación del Artículo se crea para las personas naturales la tasa diferenciada de impuesto a los beneficios sobre depósitos en instituciones del exterior, compensando los impuestos pagados en el extranjero hasta el 10%.

Los sujetos pasivos salvadoreños distintos a las personas naturales también deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta y otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente:

- a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas que hubiera sido cancelado a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa.
- b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no

gravadas, la renta neta resultante de las mismas, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio e la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.

- c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del impuesto sobre la renta, en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas.

Comentario: Con la incorporación de párrafo se gravan para las personas jurídicas las rentas provenientes de depósitos en instituciones financieras extranjeras cuando fueren exentas en el exterior o cuando las tasas devengadas fueren menores a las locales, permitiendo el crédito por impuestos pagados allá.

Los sujetos pasivos salvadoreños que no declaren en el plazo legal las rentas por depósitos en instituciones financieras del exterior estarán sujetos a una sanción de multa equivalente al cinco por ciento sobre el promedio de saldos mensuales de los depósitos individuales o en conjunto, de los meses comprendidos en el ejercicio o período de imposición que no hubiere sido declarado o declarado fuera del plazo legal.

El sujeto pasivo salvadoreño estará obligado a presentar la documentación que compruebe la cuantía de impuesto pagada en el exterior.

Comentario: Con la incorporación de los dos párrafos anteriores, se crea la sanción por no declarar y la obligación de comprobar los impuestos pagados en el extranjero.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DETERMINACION DE LA RENTA NETA

Artículo 8 de la Reforma:

Deducciones generales.

Art. 29.- Son deducibles de la renta obtenida:

Gastos de viaje al exterior y viáticos al interior del país.

3) El costo de los pasajes, más el valor de los impuestos y derechos portuarios correspondientes pagados por el patrono, así como los gastos de alimentación y hospedaje comprobables documentalmente, estrictamente vinculados con viajes realizados en actividades propias del negocio.

La deducción a que se refiere este numeral únicamente es procedente cuando el viajero sea el contribuyente, su representante legal o empleados del contribuyente, cuyo vínculo de dependencia laboral en la actividad propia del negocio pueda ser comprobado.

También son deducibles los pagos efectuados en concepto de viáticos en los términos y bajo los alcances previstos en el artículo 3 numeral 1) de esta ley, por viajes realizados dentro del territorio de la República de El Salvador.

No están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados en forma general y otros gastos de naturaleza análoga, tales como alimentos, bebidas, boletos aéreos, servicios de cables, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir.

Comentario: Con la incorporación del párrafo se elimina de deducción de determinados bienes entregados a empleados y clientes.

Arrendamientos.

4) El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles, utilizados directamente en la producción de ingresos computables, como herramientas, maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques, y otros arrendamientos destinados directamente a la producción de ingresos computables.

La deducción por este concepto e hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados.

Comentario: Con la incorporación del párrafo se proporcionaliza la deducción al período de generación de ingresos gravados.

Primas de seguros.

5) Las primas de seguros tomados contra riesgos de los bienes de su propiedad, utilizados para la producción de la renta gravable, tales como seguro de mercadería, de transporte, de lucro cesante del negocio.

Tratándose de sujetos pasivos personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta.

Comentario: Con la incorporación del párrafo se proporcionaliza la deducción del seguro sobre el inmueble utilizado como vivienda y oficina de generación de ingresos.

Costos

11) El costo de las mercaderías y de los productos vendidos, que se determinará de la siguiente manera: Al importe de las existencias al principio del ejercicio o periodo de imposición de que se trate, se sumará el valor del costo de producción, fabricación construcción, o manufactura, de bienes terminados y el costo de las mercancías u otros bienes adquiridos o extraídos durante el ejercicio, y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio.

Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el At 143 del Código Tributario. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deben guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que se hace referencia el Art. 142 del Código referido. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de venta, cuando se incumplan las obligaciones referidas en este inciso.

Respecto a los costos y gastos señalados en este artículo, incurridos en la manufactura, elaboración, producción o cualquier actividad que implique la transformación de materias primas en productos terminados, no serán deducibles al momento de su pago o devengo, sino que serán acumulados a prorrata según los sistemas métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de

producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables. Lo que deberá ser comprobado por el sujeto pasivo.

Comentario: Con la incorporación de los párrafos anteriores, se excluye la deducción de gastos de producción que deban ser reconocidos a lo largo de los períodos de producción.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el costo de producción es el integrado por la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, siendo deducible de la renta obtenida únicamente el costo de producción correspondiente a los bienes que se hayan vendido en el ejercicio o período de imposición respectivo.

Artículo 9 de la Reforma:

Costos y Gastos no deducibles.

Art. 29-A.- No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:

- 1) Los gastos personales y de vida del contribuyente o de su familia, así como los de sus socios, consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos;
- 2) Las remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos computables. Lo anterior no libera a quien realiza el pago, de la obligación de retener el impuesto respectivo y de enterar tales sumas en los plazos previstos por la ley;(14)
- 3) Los intereses pagados a los socios de una sociedad colectiva o en comandita simple por préstamos o por cualquier otro título, así como los pagados a los padres, hijos o cónyuges;
- 3) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a:
 - a) Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos;
 - b) Dueños de empresa mercantiles, a sus cónyuges o a familiares de éstos.

Comentario: Con la sustitución del numeral 3, se acepta la deducibilidad de intereses sobre préstamos de socios de sociedades colectivas o en comandita simple y se

excluyen específicamente rendimientos o intereses sobre la inversión en títulos valores, retiros o anticipos de ganancias.

- 4) Los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, o de sus socios o empleados, no comprobados como indispensables en el negocio o producción;
- 5) Las cantidades invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor de los bienes y demás gastos vinculados con dichas operaciones sin perjuicio de lo establecido respecto de la deducción por depreciación;
- 6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda, compra o arrendamiento de vehículos para el uso de socios o accionistas, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta.
- 6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda, adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente o para los familiares de los sujetos mencionados.

Comentario: Con la sustitución del numeral 6, se elimina la deducción a la adquisición de vivienda, vehículos, combustibles, lubricantes repuestos para uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades,, incluyendo directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente o para sus familiares, sin discrecionar si contribuyen a la generación de ingresos.

En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas con sujetos relacionados, personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación paraísos fiscales.

Comentario: Con la incorporación del párrafo anterior, se excluye la deducibilidad de pérdidas con empresas o personas relacionadas o entidades en regímenes fiscales o preferentes.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, será deducible el costo de adquisición de los vehículos que se utilicen en actividades propias del giro o actividad del contribuyente, debidamente comprobado y a satisfacción de la Dirección General.

No será deducible el costo de adquisición, así como tampoco el alquiler, mantenimiento o depreciación de aquellos vehículos que no sean indispensables para la generación de la renta gravable, o que por su naturaleza no correspondan con la actividad ordinaria del contribuyente, tales como: Aviones, helicópteros, motos acuáticas, yates, barcos, lanchas y otros similares que no tengan ninguna relación con la fuente generadora de ingresos.

- 7) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales, a la constitución de fondos de reservas, eventualidades o de cualquier otra naturaleza, cuya deducción no se admita expresamente en la Ley;
- 8) Los dividendos pagados a poseedores de acciones preferidas en cualquier tipo de sociedad;
- 9) Las donaciones y contribuciones no comprendidas en esta Ley;
- 10) Las pérdidas de capital, sea que éstas provengan de las transacciones a que se refieren los artículos 14 y 42 de esta ley, así como todas aquellas que provengan de transacciones distintas a las antes citadas;
- 11) Cualquier otro gasto o erogación no especificada en este artículo, que no sea indispensable para la producción de la renta computable o la conservación de su fuente.
- 12) Los costos y gastos relacionados con rentas sujetas a retención cuando se haya efectuado el pago y no se hubiere cumplido con la obligación de retener y enterar el impuesto retenido.
- 13) Los costos o gastos incurridos relacionados con rentas sujetas a retención, salvo que el agente de retención entere en el ejercicio o período de imposición respectivo, el valor que corresponde pagar en concepto de retenciones. Los valores que correspondería pagar en concepto de retenciones relativas al mes de diciembre,

deberán ser enterados de conformidad a la regla establecida en el artículo 62 inciso segundo de esta ley. En todo caso, también deberá cumplirse con todos los demás requisitos de deducibilidad estipulados.

14) Los costos y gastos provenientes de la adquisición o de la utilización de bienes intangibles, entre otros, marcas, patentes y franquicias o de servicios en el exterior, efectuados en países o territorios que aparezcan clasificados como paraísos fiscales por cualquiera de las Organizaciones siguientes: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el Fondo de Estabilidad Financiera (FEF) o en el Reglamento de esta Ley. (15)

14) Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones crediticias o financieras celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) No se hubiere efectuado las retenciones de impuestos establecidas en el Código Tributario
- b) El prestamista fuere un sujeto relacionado, y este no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.
- c) Se excediere el resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa de interés promedio para créditos activa del Sistema Financiero y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.
- d) El prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario.

Para efectos del inciso anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre

dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario.

Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en literal, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales.

Comentario: Con la sustitución del numeral 14, se acepta la deducción de costos de bienes intangibles o derechos del exterior con países clasificados como paraísos fiscales y se objeta la deducción de costos por financiamientos a los que no se les efectúe las retenciones y de sujetos relacionados que no declaren las rentas gravadas, o de financiamientos relacionados en exceso de 3 veces el patrimonio del deudor, con tasas superiores a las del sistema financiero y acreedores domiciliados en paraísos fiscales o régimen fiscal preferente.

El límite patrimonial referido, no aplicará a entidades reguladas en ese aspecto.

Los costos y gastos provenientes de la adquisición de bienes intangibles o servicios a que se refiere el inciso anterior, serán deducibles aunque provengan de países, estados o territorios que aún estando en esas listas, hayan suscrito, ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario con El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o cuando se hayan efectuado las retenciones del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Art. 158 del Código Tributario y se hayan enterado al Fisco de la República. (15)

Cuando los costos o gastos provengan de bienes o de servicios adquiridos y utilizados en el exterior, en países que no se encuentren clasificados como paraísos fiscales y generen renta o conserven la fuente generadora de la renta en el territorio de la República, la Administración Tributaria salvadoreña podrá informar a la Administración Tributaria del país de origen de tales costos y gastos, a efecto que esta última compruebe la correcta y oportuna declaración de los ingresos respectivos por parte del tradente de los bienes o del prestador de servicios, y serán deducibles en el país toda vez que cumplan con todos los requisitos que esta ley y el Código Tributario estipulen. La Administración

Tributaria salvadoreña podrá objetar los costos y gastos en referencia, si recibe información de la Administración Tributaria del país de origen de los mismos, en la que se indique que los ingresos o rentas generados por el pago de tales costos y gastos no han sido declarados.

- 15) Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
- Que el sujeto que consta como emisor del documento no se encuentre inscrito como contribuyente de dicho impuesto;
 - Que aún estando inscrito el emisor del documento como contribuyente de dicho impuesto, el adquirente de los bienes o prestatario de los servicios no compruebe la existencia efectiva de la operación, ni la realización de ésta por parte del supuesto tradente;
 - Los valores amparados en documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios cuyas numeraciones no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria;
 - Que los documentos no se encuentren a nombre del adquirente de los bienes muebles corporales o de los servicios, o que estándolo no compruebe haber soportado el impacto económico del gasto.

16) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean aprovechados directamente en la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente

Comentario: Con la incorporación del numeral 16, se desvincula la deducibilidad con la producción de renta gravable o conservación de la fuente de ingresos.

Para los efectos del inciso anterior, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registro especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas ya anexos, se considerarán definitivas y no podrán modificarse por el sujeto pasivo, salvo que dicha modificación haya sido avalada mediante informes de Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales. En el caso que el sujeto pasivo esté obligado a nombrar

auditora para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser avalada por éste último, quien hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar el informe que avala la modificación.

El contador público está obligado a exhibir y proporcionar la información cuando lo requiera la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades.

Comentario: Con la incorporación de los dos párrafos anteriores, se vincula la seguridad de las cifras contable finales con las reportadas por los auditores externos, prohibiendo su modificación sin la aceptación del contador público autorizado.

- 17) Las donaciones que no hayan sido informadas por los donatarios, las que se encuentren soportadas en comprobantes cuya numeración no haya sido asignada y autorizada por la Administración Tributaria, las que excedan del porcentaje legalmente admitido, o aquellas que el contribuyente no compruebe efectivamente haber realizado.
- 18) Los costos o gastos que no se encuentren debidamente documentados y registrados contablemente.
- 19) La amortización o la depreciación de derechos de llave, marcas y otros activos intangibles similares.
- 20) Las deducciones que no se encuentren estipuladas expresamente en esta ley. (8) (14)
- 20) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos.
- 21) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venencia de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, caducidad o similares.
- 22) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios o normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente ley no permita expresamente su deducción.
- 23) Los costos, gastos y erogaciones sociales cuyos pagos no se hubieren realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, asimismo no serán deducibles los costos, gastos

erogaciones sociales que no se hubieren formalizado en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho común. Lo anterior de acuerdo a los alcances establecidos en el Código Tributario.

Comentario: Con la incorporación de los numerales 20 a 23, se elimina la deducción de pérdidas por otras causas no consideradas normales, incluyendo pérdidas por deterioros y caducidades.

- 24) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en esta ley.

Artículo 10 e la Reforma:

Otras deducciones

Art. 31.- Son también deducibles de la renta obtenida; Reserva legal.

- 1) La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.

En el caso de sociedades que realizan tanto actividades gravadas como exentas, la reserva legal no será deducible en su totalidad, sino únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas. (8)

Cuando la reserva legal se disminuya en un ejercicio o periodo de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del impuesto sobre la renta en ejercicios o periodos de imposición anterior al de su disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del 25%. Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o periodo de imposición.

Comentario: Con la incorporación del párrafo anterior, se deja plasmado expresamente el gravamen sobre la utilización de las utilidades exoneradas previamente en concepto de reserva legal.

2) Además son deducibles de la Renta obtenidas el valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
- b) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;
- c) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y
- d) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento.

Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida.

No son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad.

3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento y de activos extraordinarios de cuentas incobrables por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito e Intermediarios Financieros no bancarios, el cual será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.

Toda reserva de cuentas incobrables que dichos contribuyentes establezcan, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos, no será deducible.

En ningún caso será deducible la reserva de cuentas incobrables, que haya sido deducida en ejercicios anteriores, ni tampoco será acumulable lo calculado en una categoría con lo calculado en otra categoría, cuando la cuenta fuere reclasificada en categorías superiores.

3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General

No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.

En ningún caso será deducibles:

- a) La reserva de saneamiento de cuentas incobrables ya la reserva de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.
- b) Las reservas de saneamiento constituidas sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca.
- c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias.
- d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución.

Los bancos, compañías de seguro, instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento establecido en el presente numeral.

Comentario: Con la sustitución del numeral 3 anterior, se diferencia la aceptación de reservas entre las requeridas por la SSF y las categorías de reservas que serían deducibles.

Si se recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso primero de este numeral, deberán

incluirse como renta gravable del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida. Si la recuperación se efectuare mediante la adquisición de bienes en especie, la inclusión como renta gravable lo será por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la realización del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme al valor líquido recuperado en definitiva. Lo relativo a ser considerado como ganancia o pérdida de capital no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios a que se refiere el inciso final del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por constituir renta ordinaria de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

Cualquier variación o modificación que realice la Superintendencia del Sistema Financiero a las Categorías de Riesgo en su clasificación, porcentaje o monto de reservas a constituir, quedará siempre sujeta a las reglas de aprobación y de deducción del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2) y 3) de este artículo, cuando se transfiera la cartera de cuenta por cobrar a otro sujeto o la cuenta por cobrar se reclasifique en una categoría de menor riesgo, el valor de la deducción o reserva en su caso que haya sido reclamada fiscalmente, deberá ser declarada por el tradente de dicha cartera en el ejercicio en el que se realizó la transferencia, como renta gravable en la cuantía deducida. (2) (8) (14) (15)